



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho, (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 080014053007-2021-00672-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALISETTE JHOANNY ARROYO TORRES
ACCIONADO : NOVAVENTAS S.A.S
INCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y
CIFIN TRANSUNION S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **ALISETTE JHOANNY ARROYO TORRES** contra **NOVAVENTAS S.A.S** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al habeas data.

HECHOS

Manifiesta la actora que el día 10 de septiembre de 2021, presenta petición al a entidad accionada solicitando unos documentos físicos, que constan de copia previa a la autorización del reporte a centrales de riesgo, copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo dispone la ley del Habeas Data.

Que, se le solicitó a la empresa los mencionados documentos en la parte petitoria del derecho de petición, con el fin de que la empresa suministrara las pruebas contundentes, y en caso de no tenerlas, se procediera a la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo, ya que el mencionado reporte no puede ser emitido sin cumplir las disposiciones de la ley, razón por la cual es deber de la empresa suministrar las pruebas.

Que, a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte accionante, habiendo transcurrido el término de 15 días.

PRETENSIONES

Que por todo lo anterior, la accionante solicita tutelar el derecho al habeas data y petición, que se ordene la exclusión del dato negativo, generado por la accionada **NOVAVENTA S.A.** en la obligación, al no existir autorización para la notificación y reporte, que se certifique los documentos solicitados, donde se expida la notificación enviada a la dirección de residencia de la parte accionante.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 25 de octubre del 2021, ordenándose al representante legal de NOVAVENTA S.A.S, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A.S, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.



RAD : 2021-0672
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALISETTE JHOANNY ARROYO TORRES
ACCIONADO : NOVAVENTA S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/11/2021 NIEGA TUTELA

- RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** de fecha 27 de octubre hogaño, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según el artículo 12 de la ley 1226 de 2008. Que no es encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios por parte del accionante que se observa lo siguiente:

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 27 de octubre de 2021 a las 08:27:43, a nombre **ARROYO TORRES ALISETTE JHOANNY**, con C.C 1.129.507.955 frente a la fuente de información **NOVAVENTA** se observan los siguientes datos:

- Obligación No. 507955 reportada por **NOVAVENTA**, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 22/08/2021, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 18/10/2022.

Que La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015.

Es así como, solicitan ser exonerados y desvinculados de la presente tutela.

- RESPUESTA NOVAVENTA S.A.S

Se dispuso de recepción de respuesta emitida por la entidad accionada, de fecha 27 de octubre de 2021, donde disponen que la tutela debe ser denegada, puesto que la misma había obtenido respuesta pronta, clara, precisa y congruente, el día 10 de septiembre del presente año

Así mismo informan que cumpliendo los requisitos del artículo 12 de la ley 1266 remitieron el reporte negativo ante las centrales de riesgo y se procedió a actualizarlo con ocasión al pago de la deuda, motivo por los cuales no se puede inferir en una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental de la accionante.

Que por tal razón, al no existir vulneración, solicitan no acceder a las suplicas de la tutela.

- RESPUESTA DE DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.,

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A** de fecha 27 de Octubre de 2021 en la cual se pronuncia por medio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, expresando las razones que alega el accionante en la tutela de la referencia.

Que revisado los datos de la accionante, se reporta lo siguiente:



RAD : 2021-0672
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALISETTE JHOANNY ARROYO TORRES
ACCIONADO : NOVAVENTA S.A.S
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/11/2021 NIEGA TUTELA

```
+PAGO VOL MX-180 ALI NOVAVENTA S A 202108 129507955 202006 202012 PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[66543NNNN--][-----]
                                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 MEDELLINPRINCIPA
DISCUSION JUDICIAL RECTIFICAR INFORM. 202110 (001)
```

Que, la accionante registra la obligación No.129507955 con NOVAVENTA S.A.S la cual se encuentra CERRADA y reportada como PAGO VOLUNTARIO, contabilizándose el TERMINO DE PERMANENCIA DEL DATO NEGATIVO.

Que, por lo expuesto anteriormente, solicitan que se deniegue la presente acción de tutela, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por ALISETTE JHOANNY ARROYO TORRES, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.



RAD : 2021-0672
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALISETTE JHOANNY ARROYO TORRES
ACCIONADO : NOVAVENTA S.A.S
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/11/2021 NIEGA TUTELA

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.



RAD : 2021-0672
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALISETTE JHOANNY ARROYO TORRES
ACCIONADO : NOVAVENTA S.A.S
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/11/2021 NIEGA TUTELA

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada NOVAVENTA S.A.S los derechos cuya protección invoca la accionante, los derechos cuya protección invoca el accionante al no habersele dado respuesta de fondo a la petición presentada el día 10 de septiembre de 2021, al no hacerle entrega de la copia de la autorización firmada para poder mantener la información negativa y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo tal como lo ordena la ley 1266 de 2008, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido, así como indicó que no obra reporte negativo alguno ante las centrales de riesgos a nombre de la accionante, pues dispuso de la eliminación del reporte negativo al



RAD : 2021-0672
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALISETTE JHOANNY ARROYO TORRES
ACCIONADO : NOVAVENTA S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/11/2021 NIEGA TUTELA

recuperarse la cartera, quedando así extinta por el pago dispuesto por la accionante, lo cual configura un hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que pese a que en las centrales de riesgos DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION, obraba reporte negativo, no es menos que en fecha posterior a la consulta allegadas por las centrales de riesgos, la entidad accionada NOVAVENTA S.A.S dispuso la eliminación del reporte negativo que reposaba en tales entidades al haberse dispuesto LA EXTINCION Y RECUPERACION de la obligación reportada por parte del accionante, luego de estar en mora, debiéndose así cumplir con el termino de permanencia del reporte, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que NOVAVENTA S.A.S, no ha dado respuesta a su petición emitida de fecha 10 de septiembre de 2021, con la finalidad que se enviaran copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgos y copia del aviso o notificación posterior con 20 días de antelación al reporte negativo.

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados, se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada y restablecer el reporte negativo ante las centrales de riesgo CIFIN TRANSUNION y DATACREDITO.

Pues bien, sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto físicamente el 15 de septiembre de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado físicamente ante **NOVAVENTAS S.A.S**, el día 10 de septiembre de 2021.
- Respuesta al derecho de petición presentado de fecha 24 de septiembre de 2021.
- Constancia remisión de respuesta al derecho de petición al correo electrónico de la accionante solucionesintegralessegp@gmail.com
- Respuesta tutela **CIFIN – TRANSUNION S.A**
- Respuesta tutela **DATACREDITO EXPERIAN S.A**

La accionada NOVAVENTAS S.A.S, dio respuesta manifestando que la respuesta al derecho de petición fue dispuesta el 24 de septiembre de 2021, enviada a ordenes de la accionante, quien la recibió y allego al expediente de la referencia.

Dato lo anterior, se entrará a estudiar las pretensiones del escrito de tutela



RAD : 2021-0672
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALISETTE JHOANNY ARROYO TORRES
ACCIONADO : NOVAVENTA S.A.S
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/11/2021 NIEGA TUTELA

- Respecto a lo solicitado en el derecho de petición y la respuesta emitida por la accionante.

Analizado el derecho de petición allegado con el escrito de tutela, se aprecia que la parte actora solicita las siguientes peticiones:

PETICIONES:

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Demandado de usted, señor representante legal o gerente de la fuente de información NOVAVENTA S.A.S

W que, en aras de no seguirse vulnerando los derechos constitucionales de petición, habeas data financiero e intimidad, por mantenerme REPORTADA Y/O

CALIFICADA NEGATIVAMENTE ante los operadores informáticos DATA CREDITO Y CIFIN, por falta de nexo causal y notificación personal, es decir DOCUMENTACION REAL Y COMPROBABLE que soporte la existencia de dicha obligación. Que entre otras cosas es la causa por la cual elevo el presente DERECHO DE PETICION, así las cosas, solicito con respeto se ordene a la entrega de mis costas de todos los documentos que les he solicitado en esta petición respetuosamente.

En el evento de no contar en sus archivos con los documentos solicitados que legalmente soporten el NEXO CAUSAL y la veracidad de la notificación personal, solicito que reforme la información crediticia, **ELIMINANDOSE EL DATO NEGATIVO ANTE LOS OPERADORES DE INFORMACION DATA CREDITO Y CIFIN**, como medida preventiva para no seguir afectándose mis derechos en precedencia por falta de NEXO CAUSAL Y NOTIFICACION PERSONAL, de conformidad con lo ordenado por la sentencia T-847 de 20120, y demás jurisprudencia afines.

Pues bien, obra en el expediente que efectivamente mediante respuesta emitida el 24 de septiembre de 2021, dirigido a la accionante, la entidad accionada dio respuesta uno a uno a las peticiones solicitadas, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico dispuesto para la notificación del derecho de petición por la parte interesada solucionesintegralesseqp@gmail.com.

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Ahora bien, observado que la petición tiene como finalidad tener información que conlleve a evidenciar si hubo o no vulneración del derecho de habeas data a la parte actora, se entrara analizar dicha circunstancia.

- Sobre la vulneración del derecho de habeas data.

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido de haberse notificado con anterioridad al reporte negativo, tenemos que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala:



RAD : 2021-0672
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALISETTE JHOANNY ARROYO TORRES
ACCIONADO : NOVAVENTA S.A.S
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/11/2021 NIEGA TUTELA

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información **transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.*

En el caso que nos ocupa, la accionante manifiesta que la accionada no le suministró copia de la autorización para ser reportado, ni la comunicación previa de veinte días antes de realizar el reporte.

Sin embargo dentro del transcurso de la acción de tutela, se pudo comprobar en la respuesta emitida por parte de la entidad accionada, que se envió la documentación requerida por parte de la actora, y se encuentra probada su efectiva entrega.

Con la documentación allegada se aprecia que sí se dio en su respectiva oportunidad, cuando se tomó el crédito especificado en la respuesta al derecho de petición, la autorización para realizar el reporte ante las centrales de riesgo, lo cual se señaló en los documentos suscritos por el actor y cuyas copias se allegaron a la acción de tutela y se indican enviarse al actor.

Es así como se precisa que con respecto a la notificación previa al reporte, si se cumplió con dicha notificación el 2 de febrero de 2021, y se acompaña copia del documento remitido, tal como se observa a continuación:

En cumplimiento de la normativa vigente, nos permitimos notificarle que la obligación contraída por usted con NOVAVENTA, la cual asciende a **\$375908**, se encuentra vencida y presenta **45** días de mora. Tenga en cuenta que el valor señalado podrá verse incrementado por los costos de las gestiones de cobro, una vez dicha gestión pase a cargo de una agencia de cobranzas.

Por lo anterior, le invitamos a pagar el valor adeudado de forma inmediata para evitar que NOVAVENTA haga el reporte negativo ante las centrales de riesgo DATA CRÉDITO, PROCREDITO y TRANSUNION, para lo cual está plenamente facultada.

En consecuencia, a partir de esta notificación, Usted cuenta con 20 días calendario para demostrar o realizar el pago de la obligación mencionada. Si persiste el incumplimiento, NOVAVENTA realizará el reporte negativo ante las centrales de información en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley vigente.

Esta comunicación se envía con la antelación requerida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y para los fines establecidos tanto en este artículo, como en la totalidad de la referida ley.

En caso de requerir información adicional para realizar el pago, por favor comuníquese con nuestra línea gratuita de atención al cliente. Recuerde que el adecuado manejo de su crédito, es su mejor referencia comercial y financiera.

Si al recibir esta comunicación ya efectuó su pago, le agradecemos nos disculpe y haga caso omiso a esta comunicación.



RAD : 2021-0672
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALISETTE JHOANNY ARROYO TORRES
ACCIONADO : NOVAVENTA S.A.S
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/11/2021 NIEGA TUTELA

Expresa así mismo que dicha comunicación fue enviada a través de correo electrónico, medio legalmente permitido para recibir notificaciones según lo acordado entre las partes, allegando como prueba lo siguiente:

Campaña	Id usuario	Nombre	Adjunto(s)	Fecha evento	Dirección correo	Estado
HabeasDataNV	1129507955	ALISETTE JHOANNY ARROYO TORRES	2798602.pdf	03/02/2021 19:08:31	ARROYOALISETTE22@HOTMAIL.COM	Entregado

La accionada **NOVAVENTA S.A.S**, no obstante, aclara que procedieron a realizar la verificación sobre los reportes negativos generados de la obligación, confirmando que los reportes negativos se encuentran eliminados de las centrales de riesgos por pago total de la deuda el 22 de agosto de 2021 y la actualización del reporte se realizó desde el día 31 de agosto.

Lo anterior pudo ser comprobado teniendo en cuenta las respuestas emitida por las centrales de riesgos **DATA CREDITO – EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A** informan lo siguiente:

```
+PAGO VOL MX-180 ALI NOVAVENTA S A 202108 129507955 202006 202012 PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[66543NNNNN--][-----]
                                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 MEDELLINPRINCIPA
DISCUSION JUDICIAL RECTIFICAR INFORM. 202110 (001)
```

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 27 de octubre de 2021 a las 08:27:43, a nombre **ARROYO TORRES ALISETTE JHOANNY**, con C.C 1.129.507.955 frente a la fuente de información **NOVAVENTA** se observan los siguientes datos:

- Obligación No. 507955 reportada por **NOVAVENTA**, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 22/08/2021, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 16/10/2022.

Revisados los anexos allegados por parte de la accionada **NOVAVENTA S.A.S.**, dispuso del cambio de la información comercial del accionante el día 31 de agosto de 2021, fecha posterior a los reportes que obran en el expediente al haberse materializado el pago de la deuda, por lo que dispuso de extinguir la obligación objeto del presente trámite, cumpliéndose en las centrales de riesgos, el término de permanencia por la mora en la obligación, conforme a lo dispuesto en el 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015.

Lo anterior fue puesto de presente a la parte actora, tal como en la respuesta emitida en el derecho de petición elevado.

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **ALISETTE JHOANNY ARROYO TORRES**, contra **NOVAVENTA S.A.S**, conforme a los argumentos que preceden.



RAD : 2021-0672
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALISETTE JHOANNY ARROYO TORRES
ACCIONADO : NOVAVENTA S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/11/2021 NIEGA TUTELA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb030c4efff16d9eeb23cdcc6fa95c411f462239a83bd128ca2d87c31bae65b

Documento generado en 08/11/2021 06:37:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**